En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día dieciséis de julio del año dos mil dieciocho. ----------

Visto para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra del C. [redacted] en los términos del Capítulo I y III del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede a dictar la siguiente Resolución.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección No. 015/2017 de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para realizar una visita de inspección al C. [redacted] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES (CARBONERA), UBICADO EN [redacted], MUNICIPO DE [redacted], TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ángel Alberto Domínguez Ramirez y Armando Figueroa Priego, practicaron visita de inspección al C. [redacted] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES (CARBONERA), UBICADO EN RANCHERIA [redacted] MUNICIPO DE [redacted] TABASCO, levantándose al efecto el acta número 27/SRN/F/015/2017 de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que con fecha cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, se notificó al [redacted] el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día cinco al veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho.

QUINTO.- Con el mismo Acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día cinco de julio del año dos mil dieciocho, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día nueve al once de julio del año dos mil

dieciocho.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el articulo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha doce de julio del año dos mil dieciocho.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 164, 165, 166,167,168 ,169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como se hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, los inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en el centro de almacenamiento denominado y/o transformación de materias primas forestales (carbonera), ubicado [redacted] Municipio de [redacted] Tabasco; con el objeto de verificar si el C. [redacted], PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES (CARBONERA), UBICADO EN [redacted] MUNICIPO DE [redacted] TABASCO; 1.- Si cuenta con la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; ya que esto permite a la autoridad comprobar si el funcionamiento del lugar inspeccionado, se ajusta las disposiciones jurídicas aplicable, para salvaguardar la

protección y conservación de los recursos forestales maderables; 2.- Si cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales en forma escrita o digital que comprende del 01 de Julio del año 2016 hasta el día de la presente visita de inspección y que éste cumpla con lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que dicho instrumento permite llevar el control adecuada d las materias primas forestales o en productos maderables que ingresan al lugar inspeccionado y de los productos que salen del mismo; 3.- Llevar a cabo recorrido por las instalaciones del lugar sujeto a inspección, con la finalidad de cuantificar, medir y cubicar las materias primas forestales, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 4.- Si cuenta con los documentos mediante los cuales acreditan la legal procedencia de las materias primas forestales que ingresaron, o se encuentran almacenados, durante el período comprendido del 01 de Julio del año 2016 hasta el día de la presente visita de inspección, y en los casos de remisiones y reembarques forestales cumplan con las medidas de seguridad y los puntos establecidos en el instructivo de llenado y expedición, de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 97, 102, 105 párrafo primero, 107 y 109 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que es la documentación que establecen los sistemas de control para regular el transporte de materias primas forestales, productos y subproductos, para evitar que se realice el comercio ilegal y la degradación de los recursos forestales; 5.- Realizar el balance de existencias, y si este coincide con la información asentada en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, de conformidad con el artículo 115 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que es importante determinar la congruencia de los volúmenes de materias primas forestales que ingresaron, y que salieron del lugar, en el período comprendido del 01 de Julio del año 2016 hasta el día de la presente visita de inspección, evitando con ello que se realice un mal manejo de los documentos y la degradación de los recursos forestales; atendiendo la visita el C. [redacted] procediendo a realizar recorrido por el lugar, en donde se observó lo siguiente: 1.- En relación a este punto el visitado no exhibió ni presento ninguna documentación al respecto; 2.- En relación a este punto, no se exhibe documentación alguna; 3.- En lo que se refiere a este punto en compañía del visitado y los testigos de asistencia se realiza el recorrido donde se observa los vestigios donde se realizó la transformación de materia prima forestal a carbón vegetal como son residuos de carbón vegetal, amontonados sobre el suelo, por lo que presume que dicho transformación se realizó en carboneras rusticas; así mismo se observó el almacenamiento de 120 costales con carbón vegetal (de aproximadamente 10 kg. Cada costal); 4.- En relación a este punto el visitado exhibe los siguientes documentos. En lo que se refiere a este punto el visitado no presenta ninguna documentación de los productos forestales transformados o almacenados (carbón vegetal);

5.-

SALDO INICIAL	ENTRADAS	EXISTENCIAS EN PATIO kg	SALIDAS	DIFERENCIA
0	--------	1200	0	1200 kg

De la tabla anterior se interpreta que existe una diferencia de 1200 kg de carbón vegetal o su equivalente a m3 rollo, de los cuales el visitado no exhibe la documentación que ampare la entrada de dicho volumen. Toda vez que nos encontramos ante un caso de CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE

MATERIAS PRIMAS FORESTALES (CARBONERA), en este momento de ordena como medida de seguridad: aseguramiento precautorio de las Materias primas forestales consistente en 120 costales de carbón vegetal aproximadamente 10 kg cada saco; por lo que se procede a colocar 02 sellos con la Leyenda Clausurado ya que no cuenta con la autorización para el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales (carbonera) y con la documentación para acreditar la legal procedencia.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando tercero de la presente resolución, el C. [redacted], se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al C. [redacted] por admitido los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, que como se desprende del acta de inspección que el C. [redacted] no cuenta con la autorización como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presento el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales el cual deberá de llevar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y no presentó la documentación mediante la cual acredita la legal procedencia de 120 sacos de carbón vegetal con un peso aproximado de 10 kg encontrados en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, productos o subproductos forestales maderables (carbonera), encontrados al momento de la visita de inspección en el domicilio ubicado en [redacted] Municipio de [redacted] Tabasco, por lo que no desvirtúa la irregularidad por la que se le emplazo.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [redacted], fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que no cuenta con la autorización como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presento el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales el cual deberá de llevar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y no presentó la documentación mediante la cual acredita la legal procedencia de 120 sacos de carbón vegetal con un peso aproximado de 10 kg encontrados en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, productos o subproductos forestales maderables (carbonera), encontrados al momento de la visita de inspección en el domicilio ubicado en [redacted], Municipio de [redacted], Tabasco

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

> ***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Forestal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, al C. [redacted], cometió la infracción establecida en el artículo **163 fracción XII y XIII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo **116** de la misma Ley y artículo **93, 111 y 115** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 163. *Son infracciones a lo establecido en la presente ley:*
XII. *Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;*
XIII. *Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; en relación al artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que establece que los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de*

materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera

ARTICULO 116. *Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales"*

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 93. *Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera*

ARTÍCULO 111. *Para obtener la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, incluyendo la madera aserrada y la labrada, los interesados deberán presentar formato que expida la Secretaría, que contendrá nombre, denominación o razón social del solicitante, nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso, así como descripción de la materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados. Junto con la solicitud deberán presentarse los documentos siguientes: **I.** Copia de identificación oficial del solicitante y, en su caso, original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple para su cotejo; **II.** Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento o transformación de materias primas forestales, así como copia simple para su cotejo; **III.** Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del administrador del centro de almacenamiento o de transformación, así como copia simple para su cotejo; **IV.** Copia simple del comprobante de domicilio y croquis de localización del centro; **V.** Copia simple de la licencia o permiso que ampare el giro del establecimiento otorgada por el Municipio o Delegación para el caso del Distrito Federal; **VI.** Relación de maquinaria y capacidad de almacenamiento o de transformación del centro; **VII.** Copia simple de los documentos que identifiquen las fuentes de abastecimiento de las materias primas forestales. Los interesados podrán presentar copia de los contratos o cartas de abastecimiento respectivos; **VIII.** En el caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro, y **IX.** Los demás que se especifiquen en las normas oficiales mexicanas.*

ARTÍCULO 115. *"Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:* ***I.*** *Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;* ***II.*** *Datos de inscripción en el Registro;* ***III.*** *Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;* ***IV.*** *Balance de existencias;* ***V.*** *Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y* ***VI.*** *Código de identificación*

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [redacted] a las disposiciones de la normatividad forestal Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo **163 fracción XII y XIII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo **116** de la misma Ley y artículo **93, 111 y 115** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la infracción se considera grave, toda vez que al realizar actividades de aprovechamiento sin contar con la autorización correspondiente no se está dando cumplimiento a la normatividad de la materia lo que implica una realización de actividades irregulares que traen como consecuencia infracciones a la normatividad forestal; por lo que es indispensable que los interesados que realizan actividades de aprovechamiento, transporte y almacenamiento de materias primas forestales, cumplan con los requisitos que se establezcan en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la disposición reglamentaria, en cuanto que las finalidades de interés público que persigue dicho precepto son las de asegurar que la actividad de los centros de almacenamientos y transformación de materias primas forestales se lleve a cabo conforme a los sistemas de control administrativo que permitan identificar el abastecimiento lícito de materias primas forestales y que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen de materias primas forestales que provienen de los aprovechamientos forestales autorizados, siendo éste un principio rector de la política nacional previsto por el artículo 30 de la Ley en cita, con lo cual no se está dando cumplimiento a la normatividad de la materia. Por lo tanto, el no contar con la autorización como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presento el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales el cual deberá de llevar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y no presentó la documentación mediante la cual acredita la legal procedencia de 120 sacos de carbón vegetal con un peso aproximado de 10 kg encontrados en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, productos o subproductos forestales maderables (carbonera), encontrados al momento de la visita de inspección en el domicilio ubicado en [redacted], Municipio de [redacted] Tabasco.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Que la infracción se considera grave, toda vez que al no estar dando el cumplimiento adecuado a la normatividad aplicable, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en contravención a lo dispuesto en el artículo **163 fracción XII y XIII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo **116** de la misma Ley y artículo **93, 111 y 115** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por parte de la persona infractora, implica la ejecución de actividades irregulares, que causan un desequilibrio ecológico y un daño a los recursos naturales.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [redacted], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerando que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [redacted], es factible concluir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al realizar actividades con materias primas forestales y siendo que la Ley que las rige es observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden e interés tenía conocimiento de las obligaciones que tenía para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [redacted], se hace constar que presentó escrito de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el día veinticuatro del mismo mes y año, a través del cual manifestó que es una persona de familia humilde, es honesto y respetuoso, que se gana el pan con el sudor de la frente y que desea regularizarse. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, esta autoridad determinar que serán tomados en cuenta como atenuante al momento de imponerse una sanción económica, derivada del incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por parte de los interesados.

G).- LA REINCIDENCIA:
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra del C. [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [redacted] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo **163 fracción XII y XIII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo **116** de la misma Ley y artículo **93, 111 y 115** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos **163 fracción XII y XIII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo **116** de la misma Ley y artículo **93, 111 y 115** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

En término de los extremos normativos contenidos en los artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en virtud de que no cuenta con la autorización como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presento el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales el cual deberá de llevar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y no presentó la documentación mediante la cual acredita la legal procedencia de 120 sacos de carbón vegetal con un peso aproximado de 10 kg encontrados en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, productos o subproductos forestales maderables (carbonera), encontrados al momento de la visita de inspección en el domicilio ubicado en [redacted], Municipio de [redacted], Tabasco, se le sanciona al C. [redacted], con una multa por el monto de **$30,196** (treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a **400 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, ahora equivalente a **400** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto), toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general

diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la sanción respectivamente multiplicado por $75.49 siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2017, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2017; se tiene que el C. [redacted], aporto elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, en donde manifestó que es una persona de familia humilde, es honesto y respetuoso, que se gana el pan con el sudor de la frente y que desea regularizarse; por lo que sirvió de atenuante para determinar que sus condiciones económicas son limitadas, por lo que no se le impone una sanción mayor; sustentando con los criterios tomados en cuenta en l presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XVI. Agosto del 2002.
Tesis: VI.3o. A.J/20
Página: 1172.

"*FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.-* *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción

constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en que se actúa, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete se le solicito al C. FREDY PEREZ MARTINEZ, el cumplimiento de las medidas correctivas:

En relación a la **medida correctiva No. 1 esta se da por no cumplida** toda vez que el C. [redacted] persona sujeta a este procedimiento, no presentó la autorización como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación a la **medida correctiva No. 2 esta se da por no cumplida** toda vez que el C. [redacted], persona sujeta a este procedimiento, no presentó el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales el cual deberá de llevar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En relación a la **medida correctiva No. 3 esta se da por no cumplida** toda vez que el C. [redacted] persona sujeta a este procedimiento, no presentó la documentación que acredite la legal

procedencia de las materias primas forestales maderables, consistentes en 120 sacos de carbón vegetal aproximadamente de 10 kg cada uno, encontrados en el centro y transformación de materias primas forestales, propiedad del C. [redacted] por lo que dicha medida no se ratifica, toda vez que al no presentar la documentación solicitada dentro del término concedido, se presume que no cuenta con ella, siendo entonces de imposible cumplimiento, misma que derivan de irregularidades que en la presente resolución se están sancionando

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que el [redacted], haya cumplido con las medidas correctivas No. 1, 2 y 3 que le fueron ordenadas en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. [redacted], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1.- Presentar ante ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Tabasco, la autorización como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, registro forestal nacional, y código de identificación, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

2.- Presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que deberá estar debidamente requisitado del día 01 de julio del año 2016 hasta el día de la notificación del presente acuerdo, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

X.- Con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede a imponer el **DECOMISO DEFINITIVO** de 120 sacos de carbón vegetal con un peso aproximado de 10 kg encontrados en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, productos o subproductos forestales maderables (carbonera), encontrados al momento de la visita de inspección en el domicilio ubicado en [redacted], Tabasco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del C. [redacted] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo **163 fracción XII y XIII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo **116** de la misma Ley y artículo **93, 111 y 115** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en el 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al C. [redacted], una multa de **$30,196** (treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a **400 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, tomando como base que el salario mínimo diario para el Distrito Federal es de $75.49 en el año 2017.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede a imponer el **DECOMISO DEFINITIVO** de 120 sacos de carbón vegetal con un peso aproximado de 10 kg encontrados en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, productos o subproductos forestales maderables (carbonera), encontrados al momento de la visita de inspección en el domicilio ubicado en [redacted], Tabasco.

TERCERO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

1.- Ingresar a la dirección electrónica: http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx
2.- Registrarse como usuario.
3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
4.- Seleccionar el icono de PROFEPA.
5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.

14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [redacted], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEXTO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

SEPTIMO.- Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de la Secretaría de Administración y Finanzas perteneciente al Estado de Tabasco, con domicilio en Paseo de la Sierra No. 435, Colonia Reforma, de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [redacted] en el con domicilio ubicado en [redacted], Tabasco, copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

L'JARO/L'IDAL'BDLC

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE